



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Accesibilidad de vía pública**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **1503/2023**.

Como se recordará, en la presente queja se denunciaba la parcial ocupación de una vía pública de la localidad de XXX por la apertura hacia el exterior de las puertas de un portón emplazado en la vivienda con la referencia catastral XXX (XXX).

(XXX)

Según se desprende del contenido de la reclamación, esta ocupación privada condiciona el tránsito en esta calle, incumplándose las determinaciones que al respecto establece la normativa de accesibilidad, sin que el Ayuntamiento, que inició en su momento el expediente XXX, sin que haya adoptado medida alguna para garantizar el uso común y general del dominio público, así como la accesibilidad de la zona.

Consta, en efecto, entre la documentación aportada junto a la reclamación la emisión de informe por el Servicio técnico municipal para la tramitación de ese mismo expediente XXX en fecha XXX, en el que, corroborando otro informe técnico anterior de XXX, se concluye que *“El barrido de las puertas de ese portón invade la vía pública. Se debe instar a la propiedad a que lo corrija”*. Consta también la emisión de otro informe técnico en el mismo expediente que hace alusión a la existencia de vegetación o pequeño jardincillo y “poyos” (bancos de piedra) junto al referido inmueble, que también invaden la vía pública y que, como tal, también deberían eliminarse.

(XXX)

Pues bien, desarrolladas al respecto por esta Defensoría las gestiones de información oportunas con ese Ayuntamiento de XXX, se confirma el inicio de la tramitación del referido expediente administrativo XXX por la inaccesibilidad de la citada vía pública a causa de su ocupación con los elementos citados. No consta, sin embargo, su finalización ni, en consecuencia, pronunciamiento alguno de ese Ayuntamiento para la



protección del espacio público en cuestión ni, en consecuencia, respecto a la retirada de los obstáculos constatados por el Servicio técnico municipal.

Ello pese a que las condiciones que presenta la acera en cuestión resultan contrarias a la normativa vigente en materia de accesibilidad, en la que se exigen determinados requisitos para que un itinerario destinado al tránsito peatonal pueda considerarse plenamente accesible; esto es, para que pueda garantizar un uso no discriminatorio y una circulación autónoma y continua para todas las personas:

a) Que no esté invadido u obstaculizado por árboles, arbustos, plantas ornamentales o elementos vegetales (art. 18 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados).

b) Que no sea invadido por el mobiliario urbano (como es el caso de los bancos), que debe disponerse junto a la banda exterior de la acera (art. 25 de la Orden TMA/851/2021).

Así, como se observa, el itinerario peatonal en cuestión (que es la zona que transcurre colindante a la línea de referencia edificada a nivel del suelo) no puede ser calificado como accesible, al presentar elementos que obstaculizan la circulación continua de todas las personas (en especial, de las personas con discapacidad visual).

Por ello, ante la excesiva demora de la intervención municipal en el desarrollo de su expediente XXX, debemos recordar que es responsabilidad de esa Corporación asumir el deber de promover la accesibilidad en ese espacio público sin dilación alguna. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al establecer como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las necesarias actividades de intervención y ejecución material.

Además, esta obligación deriva de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, la responsabilidad de las administraciones públicas en la consecución del objetivo de la accesibilidad universal y en la consecuente eliminación de las barreras existentes en las vías públicas.

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 28 de diciembre de 2001: *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con*



*discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”.*

En este punto, además, debe recordarse que este mandato del artículo 49 de nuestra Constitución no es una mera norma programática, sino que tiene valor normativo y vincula a los poderes públicos para hacerle eficazmente operativo (STS 9 de mayo de 1986).

A su tenor, ese Ayuntamiento está obligado a adoptar sin demora las medidas necesarias para garantizar la existencia de una vía pública libre y accesible, requiriendo la eliminación de los obstáculos que existen.

Debe tenerse en cuenta, además, que desde un punto de vista de policía urbana y patrimonial, el supuesto planteado podría tratarse de un uso común especial de la vía pública, a tenor de lo establecido en el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, por la intensidad que se hace del uso, al estar ocupada la vía pública de manera permanente con distintos elementos estables. Sin embargo, no consta que dicho uso esté expresamente autorizado por ese Ayuntamiento.

Debiendo, pues, impedirse los usos no autorizados del dominio público por particulares, hemos de recordar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de octubre de 2002, ha considerado que puede existir responsabilidad objetiva en la Administración por un mal funcionamiento de los servicios públicos cuando se produce una falta de vigilancia para evitar que se sitúen objetos en la vía pública que puedan dificultar o entorpecer el tránsito.

Por todo ello, nos vemos en la necesidad de reclamar a ese Ayuntamiento que garantice de manera real y efectiva un itinerario peatonal en el lugar objeto de controversia sin obstáculos que invadan el espacio público y perjudiquen o impidan la movilidad peatonal.

En consecuencia, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se impulse decididamente, hasta su conclusión, la tramitación del expediente XXX relacionado con la inaccesibilidad por ocupación del espacio público en la zona objeto de la presente queja, en garantía de los derechos de todos los implicados y en estricta observancia de las obligaciones municipales respecto del cumplimiento de los plazos y garantías de los procedimientos administrativos.**



**SEGUNDA:** Que, en su caso, se adopten las medidas necesarias para impedir que se mantenga dicha ocupación y garantizar la existencia de una vía pública libre y accesible, aplicando la normativa vigente en materia de accesibilidad y, en su caso la regulación de la concesión o autorización administrativa, teniendo en cuenta para ello la protección del interés general y la garantía de la utilización de los bienes de dominio público de forma común y general por parte de la ciudadanía.

**TERCERA:** Que en relación con este tipo de ocupaciones se vele en delante de forma diligente por el cumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de utilización del dominio público en condiciones que permitan la movilidad o el tránsito de todas las personas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).